

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 8765/05 Act.	1
----------	--	---------------------------------------	---

## RESOLUCIÓN N° 188

Buenos Aires, 19 AGO 2005



## VISTO:

Las presentaciones de los señores Isaac Raimundo DUEK (fs. 13 subfs. 1/11) y Abraham FLEISMAN (fs. 8 subfs. 1/8), por las que interponen sendos recursos de reconsideración respecto de las sanciones que se les impusieran por Resolución N° 283/04, y las de los sancionados BANCO MAYO COOP. LTDO. -actualmente en liquidación- (fs. 1/3), Eduardo Isaac LEVY MAYO (fs. 9 subfs. 1/24, fs. 14 subfs. 1/2 y fs. 15), Marcelo Raúl de BEER (fs. 12 subfs. 1/3 y fs. 17 subfs. 1/3), León KOZUCH (fs. 10 subfs. 1/8) y David MALIK (fs. 11 subfs. 1/15 y fs. 16) en las que, además de deducir recurso de reconsideración, interponen, en subsidio, el de apelación que tiene previsto, para las sanciones de multa e inhabilitación, el artículo 42 de la Ley 21.526.

La Resolución N° 283 del 09.11.04 (fs. 18/49) que puso fin al Sumario N° 979, tramitado por Expediente N° 100.401/99, y

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 283 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentran los nombrados precedentemente.

2. Que, de acuerdo con lo normado por el art. 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria; mientras que las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3° y 5° sólo son recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las..."sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". "En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal". (sic.) (Dictamen DG AJ N° 110238 del 05.11.97, en Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96 y agregado sin acumular Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Por su parte, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara...es susceptible del recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 8765/05 Act.	2
----------	---------------------------------------	---

...asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo." (C.S.J. "Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A." 4.2.88)"

En ese orden de ideas, el Dictamen N° 113/02 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio del Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión al art. 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, invocado por algunos recurrentes, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92/03 del 21.02.03 expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la ley de entidades financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Sobre la cuestión bajo análisis, es menester tener en cuenta la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, de la que resulta, por una parte, que "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del art. 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el art. 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario" (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y, por otra, que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros "serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite" (Resolución de Directorio N° 234 de Directorio, Punto 1°, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuando sostiene que: "...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el art. 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21.526").

Cabe tener presente que la resolución atacada es un acto jurisdiccional al que una ley especial le acuerda un régimen determinado que excluye la posibilidad de que se le apliquen las disposiciones de la norma general pasibles de regular los actos meramente administrativos. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

Asimismo, es menester considerar que los recurrentes al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintieron en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fueron oportuna y temporáneamente notificados.

3. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de las pretensiones de los recurrentes procediendo, en consecuencia, declarar la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 8765/05 Act.	SA 3
----------	---------------------------------------	------

inadmisibilidad del recurso de reconsideración.

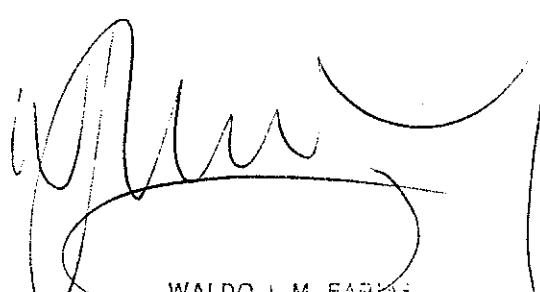
4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por los sancionados BANCO MAYO COOP. LTDO. (actualmente en liquidación), Isaac Raimundo DUEK, Abraham FLEISMAN, Eduardo Isaac LEVY MAYO, Marcelo Raúl de BEER, León KOZUCH y David MALIK contra la Resolución N° 283 del 09.11.04 dictada en el sumario financiero N° 979, Expediente N° 100.401/99.
- 2º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, para el tratamiento de los Recursos de Apelación interpuestos subsidiariamente por los sancionados BANCO MAYO COOP. LTDO. (actualmente en liquidación), Eduardo Isaac LEVY MAYO, Marcelo Raúl de BEER, León KOZUCH y David MALIK.
- 3º) Notifíquese.



WALDO J. M. FAJARDO  
VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
EN EJERCICIO DE LA SUPERINTENDENCIA

ato-16